

SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 738-2005-J-OPD/INS



RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 27 de Diciembre del 2005

Visto el Informe N°0269-2005-OGAJ/INS emitido con fecha 27.DIC.2005 por el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica respecto a los Recursos de Apelación presentados por la firma INMUNOCHEM S.A.C. en la Licitación Pública N° 007-2005-OPD/INS para la "Adquisición de Reactivos Químicos, Insumos y Material de Laboratorio para Investigaciones del Instituto Nacional de Salud".

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N°054-2005-J-OPD/INS de fecha 28.ENE.05, se aprobó el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Instituto Nacional de Salud para el año 2005, en el que se autorizó la convocatoria a la Licitación Pública N° 007-2005-OPD/INS para la "Adquisición de Reactivos Químicos, Insumos y Material de Laboratorio para Investigaciones del Instituto Nacional de Salud", el mismo que fue convocado con fecha 11.OCT.05;

Que, de acuerdo al cronograma establecido en las Bases Administrativas del proceso de selección y con fecha 14.NOV.2005, se llevó a cabo el Acto de Presentación de Propuestas y Apertura de la Propuesta Técnica, en el cual y conforme al Acta suscrita por el Comité Especial en presencia de Notario Público, fue admitida a evaluación, entre otras, la propuesta presentada por las firma INMUNOCHEM S.A.C., en los ítems 298, 299, 300, 301, 305 y 306, BELOMED S.R.L., en los ítems 298, 299, 300, 305 y 306, Química Service S.R.L., en los ítems 298, 299, 300 y 301 y Supply Equipment del Perú S.A.C., en los ítems 298, 299 y 305. Con fecha 23.NOV.2005 se llevó a cabo el Acto de Apertura de la Propuesta Económica y Otorgamiento de la Buena Pro, en el cual y conforme al Acta suscrita por el Comité Especial en presencia de Notario Público, fue otorgada la Buena Pro, en el ítem 298 a favor de Química Service S.R.L., en el ítem 299 a favor de Belomed S.R.L., en el ítem 300 a favor de Química Service S.R.L., en el ítem 301 a favor de Química Service S.R.L., en el ítem 305, a favor de Belomed S.R.L. y en el ítem 306 a favor de Belomed S.R.L.

Que, con fecha 30.NOV.2005 la firma INMUNOCHEM S.A.C., en adelante "la firma impugnante" interpone cinco Recursos de Apelación contra:

- El acto de evaluación técnica y otorgamiento de la Buena Pro a favor de la firma Química Service S.R.L., así como contra el acto de evaluación técnica de las firmas Belomed S.R.L. y Supply Equipment del Perú S.A.C. en el ítem 298 del proceso de selección.



Firma
07-01-06.



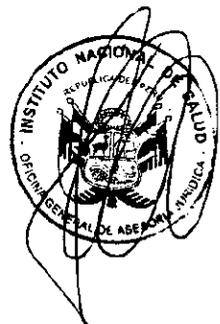
- b. El acto de evaluación técnica y otorgamiento de la Buena Pro a favor de la firma Belomed S.R.L., así como contra el acto de evaluación técnica de las firmas Química Service S.R.L. y Supply Equipment del Perú S.A.C. **en el ítem 299** del proceso de selección.
- c. El acto de evaluación técnica y otorgamiento de la Buena Pro a favor de las firmas Química Service S.R.L. y Belomed S.R.L.. **en el ítem 300** del proceso de selección.
- d. El acto de evaluación técnica y otorgamiento de la Buena Pro a favor de la firma Química Service S.R.L. **en el ítem 301** del proceso de selección.
- e. El acto de evaluación técnica y otorgamiento de la Buena Pro a favor de la firma Belomed S.R.L. **en el ítem 305** del proceso de selección.
- f. El acto de evaluación técnica y otorgamiento de la Buena Pro a favor de la firma Belomed S.R.L. **en el ítem 306** del proceso de selección.
- g. La calificación de la propuesta técnica presentada por la firma impugnante en el rubro correspondiente a la Experiencia del Postor, **en todos los ítems del proceso de selección.**

Que, evaluados los recursos de apelación interpuestos, conforme a lo dispuesto en el artículo 155° del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, sobre los requisitos de admisibilidad, se verificó el cumplimiento de los mismos por parte de la firma impugnante, por lo que fueron admitidos a trámite;

Que, cada uno de los recursos cuenta con su propio sustento, los cuales tienen como característica común que las propuestas presentadas e impugnadas por INMUNOCHEM S.A.C., no cumplen con las especificaciones técnicas requeridas en las Bases Administrativas y que la calificación que el Comité Especial ha otorgado en el rubro correspondiente a la Experiencia del Postor es indebida y debe reevaluarse, indicando que sus propuestas en los ítems apelados son las únicas que cumplen con todo lo requerido en las Bases Administrativas, señalando que más adelante se analizará el sustento por cada recurso presentado;

Que, con fecha 07.DIC.2005 y mediante Oficios N° 2574, 2575 y 2576-2005-J-OPD/INS, la Jefatura institucional corrió traslado del recurso de apelación interpuesto a los postores beneficiados con el otorgamiento de la Buen Pro en los ítems apelados, es decir a las firmas Química Service S.R.L., Belomed S.R.L. y Supply Equipment del Perú S.A.C., los mismos que no obtuvieron respuesta, habiendo transcurrido el plazo legal otorgado, conforme a lo dispuesto por el artículo 150° del Reglamento de la Ley No. 26850, aprobado por el D.S.No. 084-2004-PCM;

Que, mediante Memorandum N° 234-2005-J/INS de fecha 06.DIC.2005, la Jefatura institucional solicitó al Centro Nacional de Salud Pública emita opinión técnica sobre la procedencia de cada uno de los recursos interpuestos, en su calidad de área usuaria, habiendo formulado respuesta a mérito del Informe N°409-2005-DG-CNSP/INS de fecha 14.DIC.2005, señalando que el detalle por recurso se analizará a continuación;



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 738-2005-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 27 de Diciembre del 2005

Que, el artículo 149° de la Ley N° 27444 señala que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión. En este sentido, considerando que en el presente caso entre los cinco recursos de apelación interpuestos existe identidad de objeto, sujeto y materia y siguen un mismo procedimiento administrativo, por tanto existe conexión entre los mismos, es posible su tramitación y resolución en forma conjunta;

Que, en este sentido, de acuerdo a lo expresado por cada recurso de apelación interpuesto, resulta el punto controvertido determinar si en cada uno de los ítems apelados: i) las propuestas técnicas presentadas por las firmas beneficiadas con el otorgamiento de la Buena Pro y por la firma impugnante, cumplieron con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las Bases Administrativas y/o si fueron debidamente calificadas por el Comité Especial y por ende si la Buena Pro estuvo debidamente otorgada; y, ii) si la propuesta técnica presentada por la firma impugnante fue debidamente calificada específicamente en el rubro E.- Experiencia del Postor, del Anexo N° 03 de las Bases Administrativas;

Que, en este orden de ideas, las Bases Administrativas originales y las Bases Administrativas integradas establecían en la Sección 8, sobre la Presentación de Propuestas, numeral 8.4, De la validez de la propuesta, acápite 8.4.1 que, **sólo serían consideradas como válidas, aquellas propuestas que cumplan con lo dispuesto en las especificaciones técnicas, cuenten con los documentos de presentación obligatoria y siempre que el monto de la oferta económica se enmarque dentro de los límites señalados en el artículo 33° del T.U.O. de la Ley N° 26850;**

Que, el numeral 8.5.2 de las Bases Administrativas, sobre la Propuesta técnica, en la parte correspondiente a la presentación del Cuadernillo II, Documentos conteniendo información referida a los requerimientos técnicos mínimos, sustentado con folletos, catálogos, certificados de calidad, señala en su literal a) que el postor debía presentar la Descripción detallada de las Especificaciones Técnicas de acuerdo a lo establecido en el Anexo N° 2, el que contiene las especificaciones técnicas de los bienes a ser adquiridos por la Entidad, **sustentado con catálogos y toda la información técnica adicional que permita evaluar y comparar las exigencias solicitadas con la propuesta.** Asimismo, el literal b) solicitaba la presentación de la copia simple y legible de ser representante y/o distribuidor de la marca en el Perú o carta de presentación de sus proveedores que les autorizan la distribución de los bienes especificando las marcas;

Que, el artículo 63° del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, señala que **“Los requerimientos técnicos mínimos deben ser cumplidos y acreditados por todos los postores para que su propuesta sea admitida.”;**



Que, el artículo 30° del Texto Único de la Ley N° 26850, aprobado por el D.S. N° 083-2004-PCM señala que en todos los procesos de selección sólo se considera como ofertas válidas aquellas que cumplan con los requisitos establecidos en las Bases Administrativas, requisitos que incluyen los requerimientos técnicos mínimos, sobre los cuales el artículo 63° del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por el D.S. N° 084-2004-PCM, señala que deben ser cumplidos y acreditados por todos los postores para que su propuesta sea admitida. En el mismo sentido, el artículo 69° del referido cuerpo legal señala, sobre el orden en la evaluación:

“Artículo 69.- Método de evaluación de propuestas

La evaluación de las propuestas es integral, realizándose en dos (2) etapas. La primera es la evaluación técnica, cuya finalidad es calificar la calidad de la propuesta, y la segunda es la evaluación económica, cuyo objeto es calificar el monto de la propuesta.

(...)

El procedimiento general de evaluación será el siguiente:

1. En la evaluación técnica, a efecto de la admisión de las propuestas, el Comité Especial verificará que las ofertas cumplan con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las Bases.

Sólo una vez admitidas las propuestas, el Comité Especial aplicará los factores de evaluación previstos en las Bases y asignará los puntajes correspondientes, conforme a los criterios establecidos para cada factor.

(...)

Que, en este contexto se procederá al análisis por ítem apelado y finalmente se analizará el petitorio común a todos los ítems, referido al análisis de la calificación de la propuesta técnica presentada por la firma impugnante;

Respecto al ítem 298.-

Que, INMUNOCHEM S.A.C. señala que la propuesta presentada por Química Service S.R.L. no ha cumplido con las especificaciones técnicas para el producto ofertado en el referido ítem, al no haber ofertado Kits X 250 Determinaciones y además no sustenta las características técnicas requeridas para el producto, específicamente en cuanto al requerimiento de extracción de ADN a partir de diversas muestras, en el Certificado de Análisis presentado;

Que, de la revisión a la propuesta técnica presentada por la firma Química Service S.R.L. realizada por el Centro Nacional de Salud Pública en su calidad de área usuaria y tal como lo señala en el Informe N° 409-2005-DG-CNSP/INS, se ha verificado que el producto ofertado por la referida firma no cumple con las especificaciones técnicas de las Bases Administrativas, por cuanto el producto ofertado no indica que pueda ser usado en otro tipo de muestras además de sangre total, así como oferta por 350 determinaciones y no por 250, razón por la cual la propuesta no debió haber sido admitida a calificación, como erróneamente procedió el Comité Especial;

Que, INMUNOCHEM S.A.C. señala además, que la propuesta presentada por Belomed S.R.L. no ha cumplido con las especificaciones técnicas para el producto ofertado en el referido ítem, por cuanto no ha sustentado técnicamente que el producto ofertado tenga una presentación por 250



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 738-2005-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 27 de Diciembre del 2005

determinaciones por cuanto existe una incongruencia con lo señalado en la página web oficial del fabricante, la cual indica que dicho producto tiene una única presentación por 50 determinaciones y es más, dicho sustento es presentado para el producto ofertado en el ítem 301, por 50 determinaciones, asimismo, su propuesta no adjunta la copia simple y legible de ser representante y/o distribuidor de la marca en el Perú o carta de presentación de sus proveedores que les autorizan la distribución de los bienes, especificando las marcas;

Que, de la revisión a la propuesta técnica presentada por la firma Belomed S.R.L. realizada por el Centro Nacional de Salud Pública en su calidad de área usuaria y tal como lo señala en el Informe N° 409-2005-DG-CNSP/INS, se ha verificado la incongruencia existente entre la página web oficial y el Manual de Instrucciones presentado por la referida firma para el mismo producto, figurando en el primer caso como única presentación, la de 50 determinaciones, que es la que además oferta y sustenta en el ítem 301, mientras que su propuesta es presentada por 250 determinaciones, asimismo, se ha verificado que la referida incongruencia no ha sido aclarada por la referida firma a pesar de haber tomado conocimiento oportunamente del recurso de apelación interpuesto, todo lo cual permite concluir que la propuesta técnica presentada no genera certeza técnica por lo que no debió haber sido admitida a calificación, como erróneamente procedió el Comité Especial, al no encontrarse sustentada por el Manual de Instrucciones que adjunta;

Que, finalmente, INMUNOCHEM S.A.C. señala además, que la propuesta presentada por la firma Supply Equipment del Perú S.A.C. no ha cumplido con las especificaciones técnicas para el producto ofertado en el referido ítem, por cuanto el producto ofertado no ha considerado el empleo de microcolumnas de sílica, sino que contiene columnas de fibra de vidrio; asimismo, no ha sustentado con algún documento técnico que el producto ofertado tenga una presentación por 250 determinaciones por cuanto el Manual de Instrucciones que adjunta, no menciona presentación alguna y, en la página web del fabricante se menciona claramente como única presentación, la de 100 determinaciones;

Que, de la revisión a la propuesta técnica presentada por la firma Supply Equipment del Perú S.A.C., realizada por el Centro Nacional de Salud Pública en su calidad de área usuaria y tal como lo señala en el Informe N° 409-2005-DG-CNSP/INS, se ha verificado que el producto ofertado por la referida firma no cumple con las especificaciones técnicas de las Bases Administrativas, por cuanto el producto ofertado utiliza microcolumnas de vidrio y no de sílica como requiere el usuario en la Ficha técnica del producto, razón por la cual la propuesta no debió haber sido admitida a calificación, como erróneamente procedió el Comité Especial;



Que, el Informe técnico N° 409-2005-DG-CNSP/INS emitido por el área usuaria del producto, señala que la propuesta técnica presentada por la firma impugnante cumple con las especificaciones técnicas requeridas en las Bases Administrativas;

Que, conforme a lo expuesto, se ha determinado que las propuestas técnicas presentada por las firmas Química Service S.R.L., Belomed S.R.L., y Supply Equipment del Perú S.A.C., debieron haber sido desestimadas, al no haber cumplido con las especificaciones técnicas establecidas en las Bases Administrativas, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 63° y 69° del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por el D.S. N° 084-2004-PCM;

Que, el artículo 160° del Reglamento. de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en su numeral 2) señala que, cuando en el acto impugnado se advierta la aplicación indebida o interpretación errónea de las bases administrativas, de la Ley, del presente Reglamento o demás normas conexas o complementarias, declarará fundado el recurso de apelación y revocará el acto objeto de impugnación. Asimismo, si el acto o los actos impugnados están directamente vinculados a la evaluación de las propuestas y/o al otorgamiento de la Buena Pro, deberá, además, efectuar el análisis pertinente sobre el fondo del asunto y otorgar la Buena Pro a quien corresponda;

Que, en este sentido y considerando que en el presente caso el Comité Especial aplicó indebidamente las Bases Administrativas y el artículo 63° y 69° del Reglamento de la Ley N° 26850, al no desestimar las propuestas técnicas presentada por las firmas Química Service S.R.L., Belomed S.R.L., y Supply Equipment del Perú S.A.C., cuando lo que correspondía era desestimarla, esta Oficina General considera necesario declarar fundado el recurso de apelación en la parte correspondiente al ítem 182 apelado, revocar el otorgamiento de la Buena Pro y la calificación de la propuesta técnica presentada por las referidas firmas y en consecuencia otorgar la Buena Pro a favor de la firma impugnante;



Respecto al ítem 299.-

Que, INMUNOCHEM S.A.C. señala que la propuesta presentada por Belomed S.R.L. no ha cumplido con las especificaciones técnicas para el producto ofertado en el referido ítem, por cuanto no ha sustentado técnicamente que el producto ofertado tenga una presentación por 250 determinaciones, existiendo una incongruencia con lo señalado en la página web oficial del fabricante la cual indica que dicho producto tiene una única presentación por 50 determinaciones y es más, dicho sustento es presentado para el producto ofertado en el ítem 301, por 50 determinaciones, asimismo señala que no ha ofertado reactivos que cumplan con la presentación solicitada referente a la PROTEASA LIOFILIZADA, tal como lo exige la ficha técnica del insumo, así, el Manual de Instrucción que figura a fojas 695 al 710 de la propuesta técnica, señala que el producto ofertado contiene PROTEINASA K., finalmente señala que su propuesta no adjunta la copia simple y legible de ser representante y/o distribuidor de la marca en el Perú o carta de presentación de sus proveedores que les autorizan la distribución de los bienes especificando las marcas;

Que, de la revisión a la propuesta técnica presentada por la firma Belomed S.R.L. realizada por el Centro Nacional de Salud Pública en su calidad de área usuaria, tal como lo señala en el Informe N° 409-2005-DG-CNSP/INS, se ha verificado que en efecto el producto ofertado contiene



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 738-2005-J-OPD LHS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 27 de Diciembre del 2005

PROTEINASA K y no PROTEASA LIOFILIZADA, razón por demás suficiente para desestimar la propuesta presentada y no admitirla a calificación, como procedió erróneamente el Comité Especial;

Que, INMUNOCHEM S.A.C. por otro lado, señala que la propuesta presentada por Química Service S.R.L. no ha cumplido con las especificaciones técnicas para el producto ofertado en el referido ítem, al no haber ofertado Kits X 250 Determinaciones sino por 350 Determinaciones, como señala el Certificado de Analisis que sustenta el producto ofertado. Señalando además que la propuesta técnica no se sustenta con documento técnico alguno, las características técnicas requeridas para el producto, específicamente en cuanto al requerimiento de que contenga "250 Columnas para la purificación de ADN, dos frascos con buffer de lavado 1, y 2, PROTEASA LIOFILIZADA";

Que, de la revisión a la propuesta técnica presentada por la firma Química Service S.R.L. realizada por el Centro Nacional de Salud Pública en su calidad de área usuaria y tal como lo señala en el Informe N° 409-2005-DG-CNSP/INS, se ha verificado que el producto ofertado por la referida firma no cumple con las especificaciones técnicas de las Bases Administrativas por cuanto el producto ofertado tiene como forma de presentación, 350 determinaciones y además el producto ofertado contiene PROTEINASA K y no PROTEASA LIOFILIZADA, razón por la cual la propuesta no debió haber sido admitida a calificación, como erróneamente procedió el Comité Especial;

Que, finalmente, INMUNOCHEM S.A.C. señala además, que la propuesta presentada por la firma Supply Equipment del Perú S.A.C., no ha cumplido con las especificaciones técnicas para el producto ofertado en el referido ítem, por cuanto el producto ofertado no cumple con la presentación solicitada referente a la PROTEASA LIOFILIZADA, tal como lo exige la ficha técnica del insumo, así, el Manual de Instrucción que figura de fojas 260 a 261 señala que el producto ofertado contiene PROTEINASA K. Asimismo, señala que no ha sustentado con algún documento técnico que el producto ofertado tenga una presentación por 250 determinaciones, por cuanto el Manual de Instrucciones que adjunta no menciona presentación alguna y en la página web del fabricante se menciona claramente como única presentación, la de 100 determinaciones;

Que, de la revisión a la propuesta técnica presentada por la firma Supply Equipment del Perú S.A.C., realizada por el Centro Nacional de Salud Pública en su calidad de área usuaria y tal como lo señala en el Informe N° 409-2005-DG-CNSP/INS, se ha verificado que el producto ofertado por la referida firma no cumple con las especificaciones técnicas de las Bases Administrativas por cuanto, el producto ofertado contiene PROTEINASA K y no PROTEASA LIOFILIZADA, razón



por demás suficiente para desestimar la propuesta presentada y no admitirla a calificación, como procedió erróneamente el Comité Especial;

Que, el Informe técnico N° 409-2005-DG-CNSP/INS emitido por el área usuaria del servicio señala que la propuesta técnica presentada por la firma impugnante cumple con las especificaciones técnicas requeridas en las Bases Administrativas;

Que, conforme a lo expuesto, se ha determinado que las propuestas técnicas presentada por las firmas Química Service S.R.L., Belomed S.R.L., y Supply Equipment del Perú S.A.C., debieron haber sido desestimadas al no haber cumplido con las especificaciones técnicas establecidas en las Bases Administrativas, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 63° y 69° del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por el D.S. N° 084-2004-PCM;

Que, el artículo 160° del Reglamento. de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en su numeral 2) señala que, cuando en el acto impugnado se advierta la aplicación indebida o interpretación errónea de las bases administrativas, de la Ley, del presente Reglamento o demás normas conexas o complementarias, declarará fundado el recurso de apelación y revocará el acto objeto de impugnación. Asimismo, si el acto o los actos impugnados están directamente vinculados a la evaluación de las propuestas y/o al otorgamiento de la Buena Pro, deberá, además, efectuar el análisis pertinente sobre el fondo del asunto y otorgar la Buena Pro a quien corresponda;

Que, en este sentido, considerando que en el presente caso el Comité Especial aplicó indebidamente las Bases Administrativas y el artículo 63° y 69° del Reglamento de la Ley N° 26850, al no desestimar la propuesta técnica presentada por las firmas Química Service S.R.L., Belomed S.R.L., y Supply Equipment del Perú S.A.C., cuando lo que correspondía era desestimarla, esta Oficina General considera necesario declarar fundado el recurso de apelación en la parte correspondiente a la argumentación relativa al otorgamiento de la Buena Pro a favor de dichas firmas en el ítem 298 apelado, asimismo, revocar el otorgamiento de la Buena Pro y la calificación de la propuesta técnica presentada por las referidas firmas y en consecuencia otorgar la Buena Pro a favor de la firma impugnante;

Respecto al ítem 300.-

Que, INMUNOCHEM S.A.C señala que, la propuesta presentada por Química Service S.R.L. no ha cumplido con las especificaciones técnicas para el producto ofertado en el referido ítem, al no haber ofertado reactivos que cumplan con la presentación solicitada, como es la de Kits X 250 Determinaciones, sino por 100 Determinaciones, como señala el Certificado de Análisis que sustenta el producto ofertado. Indica además que la propuesta técnica no sustenta con documento técnico alguno, las características técnicas requeridas para el producto, específicamente en cuanto al requerimiento de que se trate de "Kit de Extracción de DNA a partir de varios tipos de muestras con microcolumnas de sílica" e incluso según el boletín técnico del catálogo ON LINE del producto ofertado, el mismo no incluye la utilización de microcolumnas de sílica, ni éstas figuran dentro de los reactivos provistos por el kit;

Que, de la revisión a la propuesta técnica presentada por la firma Química Service S.R.L realizada por el Centro Nacional de Salud Pública en su calidad de área usuaria, tal como lo señala en el Informe N° 409-2005-DG-CNSP/INS, se ha verificado que el producto ofertado por la referida firma no cumple con las especificaciones técnicas de las Bases Administrativas por cuanto el producto ofertado tiene como forma de presentación, 100 determinaciones y asimismo no ha



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 738-2005-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 27 de Diciembre del 2005

sustentado con ningún documento técnico el requerimiento de utilización de muestras con microcolumnas de sílica, razón por la cual la propuesta no debió haber sido admitida a calificación, como erróneamente procedió el Comité Especial;

Que, asimismo, INMUNOCHEM S.A.C. señala que la propuesta presentada por Belomed S.R.L. no ha cumplido con las especificaciones técnicas para el producto ofertado en el referido ítem, por cuanto no ha sustentado técnicamente que el producto ofertado tenga una presentación por 250 determinaciones, por cuanto existe una incongruencia con lo señalado en la página web oficial del fabricante, la cual indica que dicho producto tiene una presentación por 50 determinaciones y es más, dicho sustento es presentado para el producto ofertado en el ítem 301, por 50 determinaciones, asimismo, su propuesta no adjunta la copia simple y legible de ser representante y/o distribuidor de la marca en el Perú o carta de presentación de sus proveedores que les autorizan la distribución de los bienes especificando las marcas;

Que, de la revisión a la propuesta técnica presentada por la firma Belomed S.R.L. realizada por el Centro Nacional de Salud Pública en su calidad de área usuaria, tal como lo señala en el Informe Nº 409-2005-DG-CNSP/INS, se ha verificado la incongruencia existente entre la página web oficial y el Manual de Instrucciones presentado por la referida firma para el mismo producto, figurando en el primer caso como única presentación, la de 50 determinaciones, que es la que oferta en el ítem 301, mientras que su propuesta aparece con 250 determinaciones, no sustentadas técnicamente, asimismo, se ha verificado que la referida incongruencia no ha sido aclarada por la referida firma a pesar de haber tomado conocimiento oportunamente del recurso de apelación interpuesto, todo lo cual permite concluir que la propuesta técnica presentada no genera certeza técnica, al no encontrarse sustentada por el Manual de Instrucciones que adjunta ni por algún documento técnico adicional, por lo que no debió haber sido admitida a calificación, como erróneamente procedió el Comité Especial;

Que, el Informe técnico Nº 409-2005-DG-CNSP/INS emitido por el área usuaria del servicio, señala que la propuesta técnica presentada por la firma impugnante cumple con las especificaciones técnicas requeridas en las Bases Administrativas;

Que, conforme a lo expuesto, se ha determinado que las propuestas técnicas presentada por las firmas Química Service S.R.L. y Belomed S.R.L., debieron haber sido desestimadas al no haber cumplido con las especificaciones técnicas establecidas en las Bases Administrativas, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 63º y 69º del Reglamento de la Ley Nº 26850, aprobado por D.S. Nº 084-2004-PCM;



Que, el artículo 160° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en su numeral 2) señala que, cuando en el acto impugnado se advierta la aplicación indebida o interpretación errónea de las bases administrativas, de la Ley, del presente Reglamento o demás normas conexas o complementarias, declarará fundado el recurso de apelación y revocará el acto objeto de impugnación. Asimismo, si el acto o los actos impugnados están directamente vinculados a la evaluación de las propuestas y/o al otorgamiento de la Buena Pro, deberá, además, efectuar el análisis pertinente sobre el fondo del asunto y otorgar la Buena Pro a quien corresponda;

Que, en este sentido, considerando que en el presente caso el Comité Especial aplicó indebidamente las Bases Administrativas y los artículos 63° y 69° del Reglamento de la Ley N° 26850, al no desestimar la propuesta técnica presentada por las firmas Química Service S.R.L., Belomed S.R.L., y Supply Equipment del Perú S.A.C., cuando lo que correspondía era desestimarla, esta Oficina General considera necesario declarar fundado el recurso de apelación en la parte correspondiente a la argumentación relativa al otorgamiento de la Buena Pro a favor de dichas firmas en el ítem 299 apelado, revocar el otorgamiento de la Buena Pro y la calificación de la propuesta técnica presentada por las referidas firmas y en consecuencia otorgar la Buena Pro a favor de la firma impugnante;

Respecto al ítem 301.-

Que, INMUNOCHEM S.A.C, señala que, la propuesta presentada por Química Service S.R.L. no ha cumplido con las especificaciones técnicas para el producto ofertado en el referido ítem, al no haber ofertado reactivos que cumplan con la presentación solicitada como es la de Kits X 50 Determinaciones, sino por 100 Determinaciones, como lo señala el Certificado de Analisis que sustenta el producto ofertado. Indica además que la propuesta técnica no sustenta con documento técnico alguno, las características técnicas requeridas para el producto ofertado;

Que, de la revisión a la propuesta técnica presentada por la firma Química Service S.R.L, realizada por el Centro Nacional de Salud Pública en su calidad de área usuaria y tal como lo señala en el Informe N° 409-2005-DG-CNSP/INS, se ha verificado que el producto ofertado por la referida firma no cumple con las especificaciones técnicas de las Bases Administrativas por cuanto el producto ofertado tiene como forma de presentación, 100 determinaciones, razón más que suficiente para no admitirla a calificación, como erróneamente procedió el Comité Especial;

Que, el Informe técnico N° 409-2005-DG-CNSP/INS, emitido por el área usuaria del servicio señala, que la propuesta técnica presentada por la firma impugnante cumple con las especificaciones técnicas requeridas en las Bases Administrativas para el producto ofertado;

Que, conforme a lo expuesto, se ha determinado que la propuesta técnica presentada por la firma Química Service S.R.L. debió haber sido desestimada al no haber cumplido con las especificaciones técnicas establecidas en las Bases Administrativas, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 63° y 69° del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM;

Que, el artículo 160° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en su numeral 2) señala que, cuando en el acto impugnado se advierta la aplicación indebida o interpretación errónea de las bases administrativas,



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 738-2005-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 27 de Diciembre del 2005

de la Ley, del presente Reglamento o demás normas conexas o complementarias, declarará fundado el recurso de apelación y revocará el acto objeto de impugnación. Asimismo, si el acto o los actos impugnados están directamente vinculados a la evaluación de las propuestas y/o al otorgamiento de la Buena Pro, deberá, además, efectuar el análisis pertinente sobre el fondo del asunto y otorgar la Buena Pro a quien corresponda;

Que, en este sentido, considerando que en el presente caso el Comité Especial aplicó indebidamente las Bases Administrativas al no desestimar la propuesta técnica presentada por la firma Química Service S.R.L., cuando lo que correspondía era desestimarla, esta Oficina General considera necesario declarar fundado el recurso de apelación en la parte correspondiente a la argumentación relativa al otorgamiento de la Buena Pro a favor de dicha firma en el ítem 301 apelado, revocar el otorgamiento de la Buena Pro y la calificación de la propuesta técnica presentada por las referidas firmas y en consecuencia otorgar la Buena Pro a favor de la firma impugnante;

Respecto al ítem 305.-

Que, INMUNOCHEM S.A.C. señala que la propuesta presentada por Belomed S.R.L. no ha cumplido con las especificaciones técnicas para el producto ofertado en el referido ítem por cuanto el requerimiento del producto es de una presentación por 50 determinaciones y sin embargo, el Manual de Instrucción del producto, que presenta como documento sustentatorio de la oferta, a folios 748 a 751, señala que su presentación es de 100 reacciones tal como señala la página web oficial del fabricante del producto. Asimismo su propuesta técnica requiere para la aplicación del método allí consignado: Método de extracción de partículas Magnéticas, de un equipamiento que la firma no está ofreciendo instalar. Igualmente, señala que su propuesta no adjunta la copia simple y legible de ser representante y/o distribuidor de la marca en el Perú o carta de presentación de sus proveedores que les autorizan la distribución de los bienes especificando las marcas;

Que, de la revisión a la propuesta técnica presentada por la firma Belomed S.R.L. realizada por el Centro Nacional de Salud Pública en su calidad de área usuaria, tal como lo señala en el Informe Nº 409-2005-DG-CNSP/INS, se ha verificado que en efecto el producto ofertado no cumple con las especificaciones técnicas de las Bases Administrativas por cuanto el producto ofertado tiene como

forma de presentación, 100 determinaciones, razón más que suficiente para no admitirla a calificación, como erróneamente procedió el Comité Especial;



Que, el Informe técnico N° 409-2005-DG-CNSP/INS emitido por el área usuaria del servicio señala que la propuesta técnica presentada por la firma impugnante cumple con las especificaciones técnicas requeridas en las Bases Administrativas para el producto ofertado;

Que, conforme a lo expuesto, se ha determinado que las propuestas técnicas presentada por la firma Belomed S.R.L., debieron haber sido desestimadas al no haber cumplido con las especificaciones técnicas establecidas en las Bases Administrativas, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 63° y 69° del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM;

Que, el artículo 160° del Reglamento. de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM en su numeral 2) señala que, cuando en el acto impugnado se advierta la aplicación indebida o interpretación errónea de las bases administrativas, de la Ley, del presente Reglamento o demás normas conexas o complementarias, declarará fundado el recurso de apelación y revocará el acto objeto de impugnación. Asimismo, si el acto o los actos impugnados están directamente vinculados a la evaluación de las propuestas y/o al otorgamiento de la Buena Pro, deberá, además, efectuar el análisis pertinente sobre el fondo del asunto y otorgar la Buena Pro a quien corresponda;

Que, en este sentido, considerando que en el presente caso el Comité Especial aplicó indebidamente las Bases Administrativas y el artículo 63° y 69° del Reglamento de la Ley N° 26850, al no desestimar la propuesta técnica presentada por la firma Belomed S.R.L., cuando lo que correspondía era desestimarla, esta Oficina considera necesario declarar fundado el recurso de apelación en la parte correspondiente a la argumentación relativa al otorgamiento de la Buena Pro a favor de dicha firma en el ítem 305 apelado, revocar el otorgamiento de la Buena Pro y la calificación de la propuesta técnica presentada por las referidas firmas y en consecuencia otorgar la Buena Pro a favor de la firma impugnante;

Respecto al ítem 306.-

Que, INMUNOCHEM S.A.C. señala que la propuesta presentada por Belomed S.R.L. no ha cumplido con las especificaciones técnicas para el producto ofertado en el referido ítem, por cuanto no oferta un kit que pueda utilizar a partir de gel, pues el Manual de Instrucción que adjunta como documento técnico sustentatorio a fojas 752 a 761, menciona que sólo puede ser utilizado para productos de PCR y no menciona de gel. Asimismo, señala que la propuesta técnica no contiene los Buffers PB según el requerimiento del producto contenido en la Ficha Técnica del mismo, la que exige: " incluye Buffers de extracción – lisis, QG o PB";

Que, de la revisión a la propuesta técnica presentada por la firma Belomed S.R.L. realizada por el Centro Nacional de Salud Pública en su calidad de área usuaria y tal como lo señala en el Informe N° 409-2005-DG-CNSP/INS, se ha verificado que el producto ofertado cumple con las especificaciones técnicas de las Bases Administrativas por cuanto el requerimiento ofertado acepta alternativamente purificación de ADN a partir de gel o productos de PCR y la oferta presentada acepta el uso para el caso de los productos de PCR lo cual es suficiente para el usuario. No obstante ello, de la revisión efectuada a la propuesta técnica de la referida firma, ni en la Descripción de las Especificaciones técnicas ni en el Manual de Instrucciones que figura a folios 752 a 762 se sustenta técnicamente la inclusión de Buffers de extracción – lisis QG o PB como requiere la Ficha técnica del producto y en general las Bases Administrativas, las que requerían que la propuesta por ítem



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 738-2005-J-OPD LINS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 27 de Diciembre del 2005

ofertado contenga toda la información técnica adicional que permita evaluar y comparar las exigencias técnicas solicitadas, con la propuesta, en este sentido, la propuesta técnica presentada por Belomed S.R.L. no debió ser admitida a calificación, como erróneamente procedió el Comité Especial;

Que, el Informe técnico N° 409-2005-DG-CNSP/INS emitido por el área usuaria del servicio señala que la propuesta técnica presentada por la firma impugnante cumple con las especificaciones técnicas para el producto ofertado;

Que, conforme a lo expuesto, se ha determinado que las propuestas técnicas presentada por la firma Belomed S.R.L., debieron haber sido desestimadas al no haber cumplido con las especificaciones técnicas establecidas en las Bases Administrativas, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 63° y 69° del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM;

Que, el artículo 160° del Reglamento. de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM en su numeral 2) señala que, cuando en el acto impugnado se advierta la aplicación indebida o interpretación errónea de las bases administrativas, de la Ley, del presente Reglamento o demás normas conexas o complementarias, declarará fundado el recurso de apelación y revocará el acto objeto de impugnación. Asimismo, si el acto o los actos impugnados están directamente vinculados a la evaluación de las propuestas y/o al otorgamiento de la Buena Pro, deberá, además, efectuar el análisis pertinente sobre el fondo del asunto y otorgar la Buena Pro a quien corresponda;

Que, en este sentido, considerando que en el presente caso el Comité Especial aplicó indebidamente las Bases Administrativas al no desestimar la propuesta técnica presentada por la firma Belomed S.R.L., cuando lo que correspondía era desestimarla, esta Oficina General considera necesario declarar fundado el recurso de apelación en la parte correspondiente a la argumentación relativa al otorgamiento de la Buena Pro a favor de dicha firma en el ítem 305 apelado, revocar el otorgamiento de la Buena Pro y la calificación de la propuesta técnica presentada por las referidas firmas y en consecuencia otorgar la Buena Pro a favor de la firma impugnante;

Respecto al petitorio sobre la calificación de la propuesta técnica presentada por la firma impugnante .



Que, en todos los recursos de apelación interpuestos, la firma impugnante señala que en el factor de calificación establecido en el rubro E.- Experiencia del Postor, del Anexo N° 03 de las Bases Administrativas, la propuesta técnica presentada por la firma impugnante cumplió con los requisitos necesarios para obtener 15 puntos (monto facturado mayor a 05 veces el valor referencial = 15 puntos) tal como lo sustentan los contratos y/o facturas que obran de folios 21 al 62, que suman S/. 1' 423 238.33 siendo ésta, más de 05 veces el monto total de nuestra oferta, que fue S/. 279 091.25;

Que, tal como señaláramos precedentemente, las Bases Administrativas del proceso de selección en el numeral 8.5.2, literal e) sobre la Propuesta técnica, de la Sección 8: Presentación de Propuestas de las Bases Administrativas, indicaban que para poder acreditar el factor de evaluación denominado "Experiencia del Postor", establecido en el Anexo N° 03, Criterios de la Evaluación, de las Bases Administrativas, el postor debía presentar lo siguiente: "Se aceptarán facturas de bienes similares que pertenezcan al grupo. La facturación se acreditará con las Guías de remisión con sello y/o firma de recepción de entrega de materiales o insumos de laboratorio, con Ordenes de Compra o con Contratos Liquidados, sólo se considerarán los montos correspondientes al período setiembre 2002 a Setiembre 2005;

Que, en este sentido, de la revisión realizada a la propuesta técnica presentada por la firma impugnante se ha podido determinar que, siendo que las Bases Administrativas establecían como requisito para acreditar los montos facturados se aceptarían FACTURAS, a las que se debían adjuntar las Guías de Remisión, Ordenes de Compra o con Contratos Liquidados como prueba de la facturación, y considerando que la firma impugnante a fojas 22 a 36 y 45 a 58 presentó cuatro CONTRATOS con sus respectivas conformidades de servicio, sin haber adjuntado las Facturas correspondientes, de acuerdo a lo requerido en las Bases Administrativas, los mismos que no podían ser admitidos como válidos, que sí es el caso de las Facturas que figuran a fojas 37, 39, 41, 43, 59 y 61, razón por la cual se puede concluir que el Comité Especial actuó debidamente al considerar únicamente dichas Facturas, las cuales de acuerdo a los montos facturados corresponden a dos veces el valor referencial, debiendo ratificarse en consecuencia el otorgamiento del puntaje dado por el Comité Especial, deviniendo en infundado el recurso de apelación interpuesto, en este extremo;

De conformidad con lo establecido en los artículos 30° del Texto Unico de la Ley N° 26850, aprobado por el D.S. N° 083-2004-PCM, artículos 63°, 69° y 160° del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2005-PCM;y

En uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1° .- **ACUMULAR**, los expedientes correspondientes a los seis **Recursos de Apelación** interpuestos por la firma **INMUNOCHEM S.A.C.**, en contra del otorgamiento de la Bueno Pro, de la calificación y admisión de propuestas: a favor de la firma **Química Service S.R.L.**, **Belomed S.R.L.** y **Supply Equipment del Perú S.A.C.** en el ítem **298**; a favor de la firma **Química Service S.R.L.**, **Belomed S.R.L.** y **Supply Equipment del Perú S.A.C.** en el ítem **299**; a favor de la firma **Química Service S.R.L.** y **Belomed S.R.L.** en el ítem **300**; a favor de la firma **Química Service S.R.L.** en el ítem **301**; de la firma **Belomed S.R.L.** en el ítem **305** y a favor de la firma **Belomed S.R.L.** en el ítem **306**, por las razones técnicas y legales expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 738-2005-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 27 de Diciembre del 2005

Artículo 2°.- DECLARAR FUNDADOS, los Recursos de Apelación interpuestos por la firma INMUNOCHEM S.A.C. contra el otorgamiento de la Buena Pro, la calificación y admisión de las propuestas técnicas presentadas por los postores beneficiados con el otorgamiento de la Buena Pro: Química Service S.R.L., Belomed S.R.L. y Supply Equipment del Perú S.A.C. en el ítem 298; Química Service S.R.L., Belomed S.R.L. y Supply Equipment del Perú S.A.C. en el ítem 299; Química Service S.R.L. y Belomed S.R.L. en el ítem 300; Química Service S.R.L. en el ítem 301; Belomed S.R.L. en el ítem 305 y Belomed S.R.L. en el ítem 306; en el Acto de Apertura de las Propuestas Económicas y Otorgamiento de la Buena Pro de la Licitación Pública Nº 007-2005-OPD/INS para la “Adquisición de Reactivos Químicos, Insumos y Material de Laboratorio para Investigaciones del Instituto Nacional de Salud”, por las razones técnicas y legales expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- REVOCAR, el otorgamiento de la Buena Pro, la calificación y admisión de las propuestas técnicas presentadas por los postores beneficiados con el otorgamiento de la Buena Pro en los ítems apelados: Química Service S.R.L., Belomed S.R.L. y Supply Equipment del Perú S.A.C. en el ítem 298; Química Service S.R.L., Belomed S.R.L. y Supply Equipment del Perú S.A.C. en el ítem 299; Química Service S.R.L. y Belomed S.R.L. en el ítem 300; Química Service S.R.L. en el ítem 301; Belomed S.R.L. en el ítem 305 y Belomed S.R.L. en el ítem 306 de la Licitación Pública Nº 007-2005-OPD/INS.

Artículo 4°.- DESESTIMAR, la propuesta técnica presentada por las firmas postoras: Química Service S.R.L., Belomed S.R.L. y Supply Equipment del Perú S.A.C. en el ítem 298; Química Service S.R.L., Belomed S.R.L. y Supply Equipment del Perú S.A.C. en el ítem 299; Química Service S.R.L. y Belomed S.R.L. en el ítem 300; Química Service S.R.L. en el ítem 301; Belomed S.R.L. en el ítem 305 y Belomed S.R.L. en el ítem 306 de la Licitación Pública Nº 007-2005-OPD/INS.

Artículo 5°.- OTORGAR LA BUENA PRO, a favor de la firma postora INMUNOCHEM S.A.C. en los ítems 298, 299, 300, 301, 305, y 306 de la Licitación Pública Nº 007-2005-OPD/INS, por las razones técnicas y legales expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 6°.- DECLARAR INFUNDADOS, los recursos de apelación interpuestos en la parte correspondiente al requerimiento de modificación de puntaje para la propuesta técnica presentada por la firma INMUNOCHEM S.A.C., en los ítems 298, 299, 300, 301, 305, y 306.



Artículo 7°.- REMITIR, copia de la presente Resolución al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado dentro de los cinco (05) días siguientes a su expedición.

Artículo 8°.- REMITIR, copia de la presente Resolución a la firma impugnante, terceros legitimados y órganos de la Entidad que corresponda.

Artículo 9°.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE, en la fecha.

Regístrese, comuníquese y publíquese



[Signature]
.....
Dr. César G. Naquira Velarde
Jefe
Instituto Nacional de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual
al documento que he tenido a la vista y que he devuelto al interesado.
Registro N° *508* Lima *28/12/05*
[Signature]
.....
Sra. Jacqueline Barba Pajuelo
FEDATARIO